

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del RDL 2/2004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.- Tipo de gravamen.

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,5 por ciento.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,90 por ciento.

3.- El tipo de gravamen de los inmuebles de características especiales, queda fijado en el 1,30 por ciento.

4.- El tipo de gravamen para los bienes inmuebles urbanos de uso industrial cuyo valor catastral sea superior o igual a 500.000 €, queda fijado en el 0,742 por ciento.

5.- Tratándose de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, por cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente, se exigirá un recargo de hasta el 50 % de la cuota líquida del impuesto.

Dicho recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo y al que resultarán aplicable, en lo no previsto en este párrafo, sus disposiciones reguladoras, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por el ayuntamiento, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare.

Artículo 3.- Bonificaciones y exenciones.

1.- Se establece la exención de los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida sea inferior o igual a 10 €.

2.- Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que en ningún caso, pueda exceder de 3 períodos impositivos.

3.- Aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, gozarán de una bonificación conforme a lo establecido en las siguientes tablas. La bonificación sólo se aplicará a la única vivienda que constituya la residencia habitual de la familia y no al resto de los inmuebles que tengan otro uso, como garajes, trasteros, comercios, oficinas, industrias etc. así como tampoco al resto de viviendas que, en su caso, posea la familia.

A estos efectos se considerará como residencia habitual, la vivienda donde esté empadronada la familia.

La bonificación se extenderá desde el período siguiente a aquél en el que se solicite y mientras dure la calificación de familia numerosa.

VALOR CATASTRAL IGUAL O INFERIOR A 100.800 €	
NÚMERO DE HIJOS	PORCENTAJE DE BONIFICACIÓN
3	30 %
4	40 %
5	50 %
MÁS DE 5	80 %

VALOR CATASTRAL SUPERIOR A 100.801 € E INFERIOR A 180.000 €	
NÚMERO DE HIJOS	PORCENTAJE DE BONIFICACIÓN
3	20 %
4	30 %
5	40 %
MÁS DE 5	70 %

4.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva comunidad autónoma.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de aquella y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

5.- Instalación sistemas aprovechamiento eléctrico de la energía solar fotovoltaica para autoconsumo.

Con carácter general, esta bonificación fiscal regulada en el artículo 74.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará a inmuebles o unidades catastrales construidas e identificadas en el Catastro con una Referencia Catastral propia e independiente.

Se aplicará una bonificación en la cuota íntegra del impuesto correspondiente a bienes inmuebles de naturaleza urbana ya construidos y a los bienes inmuebles rústicos, en los que se instalen sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar

CONCEJALÍA DE HACIENDA

fotovoltaica para autoconsumo, durante cuatro años consecutivos. El límite anual previsto en el párrafo anterior tendrá el carácter de máximo, sin que pueda dar lugar a cantidades negativas ni resulte acumulable a otros ejercicios.

Para la aplicación de esta bonificación se necesitará el informe favorable de los Servicios Técnicos Municipales.

El porcentaje de bonificación se determinará según el valor catastral de la vivienda habitual, según se establece:

VALOR CATASTRAL	PORCENTAJE	IMPORTE MÁXIMO.
Inferior a 120.000 €	50%	250,00 €
Entre 120.001 € y 250.000 €	35%	200,00 €
De 250.001 € hasta 350.000 €	20 %	150,00 €

La solicitud podrá presentarse en cualquier momento una vez que se tenga el informe favorable del técnico de la obra a ejecutar y durante los tres años siguientes a la fecha del citado informe técnico, surtiendo efectos desde el período impositivo siguiente a aquel en el que se solicite, aunque nunca el tiempo de aplicación superará los cuatro primeros años posteriores al año siguiente de la fecha del informe favorable del técnico.

Con carácter especial todos los sujetos pasivos que hayan obtenido el informe favorable emitido por el técnico competente antes del 31 de diciembre del 2022 tendrán derecho a la bonificación de cuatro años a partir del 2024, siempre que la solicitud de presentación se realice hasta el 30 de junio del 2023, todas las solicitudes presentadas posteriormente a esta fecha estarán a lo dispuesto en el párrafo anterior.

El titular o titulares catastrales del inmueble donde se van a instalar los sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar para autoconsumo ha de ser el propietario o propietarios de la instalación.

Para tener derecho a esta bonificación, el Valor Catastral Total de cada uno de los inmuebles vinculados a la nueva instalación no podrá superar los **350.000,00 €**. Y deberán mantenerse en dicha franja de Valor durante los años de aplicación de esta bonificación.

No se entenderá como primera instalación, y en consecuencia no se tendrá derecho a la bonificación fiscal regulada en este apartado, cuando dichos sistemas formen parte del mismo proyecto o expediente urbanístico de construcciones de nueva planta.

No se tendrá derecho a la bonificación por la ampliación o sustitución de una instalación ya existente.

El uso y dedicación de los bienes inmuebles afectos a esta bonificación fiscal no deben estar destinados a trasteros y estacionamientos de vehículos de plazas individuales.

Para tener derecho a esta bonificación se deberá instalar una potencia mínima de 1,5 Kw para los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal.

CONCEJALÍA DE HACIENDA

Los pisos y locales ubicados en edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal, que realicen una instalación compartida para suministrar energía a todos o a algunos de ellos, podrán disfrutar de igual bonificación, siempre que instalen una potencia mínima de 1,5 Kw.

Solo podrán beneficiarse de la bonificación los pisos y locales vinculados a la instalación. En ambos casos se debe cumplir que los sistemas no formen parte de obras de rehabilitación obligadas por el Código Técnico de la Edificación aprobado por RD 314/06, de 17 de marzo.

No se concederá la bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria a tenor la normativa específica en la materia.

DISPOSICIÓN FINAL

La última modificación de la presente ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 27 de octubre de 2022, entrará en vigor el día 1 de enero de 2023 siendo de aplicación desde esta fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.